

DECRETO N° 46

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que por Decreto Legislativo N° 169, de fecha 19 de noviembre de 1970, publicado en el Diario Oficial N° 235, Tomo N° 229, del 23 de diciembre del mismo año, se emitió la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo;

II. Que por Decreto Ejecutivo N° 51, de fecha 19 de junio de 1973, publicado en el Diario Oficial N° 121, Tomo N° 240, del 2 de julio del mismo año, se emitió el Reglamento para la Aplicación de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo;

III. Que por Decreto Legislativo N° 1113, de fecha 9 de enero de 2003, publicado en el Diario Oficial N° 15, Tomo N° 358, del 24 del mismo mes y año, se emitieron Reformas a la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo; y considerando que el contenido de su Reglamento no está en armonía con dichas reformas, se vuelve necesario emitir un nuevo Reglamento que esté acorde con tales normas.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

**REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY REGULADORA
DEL DEPOSITO, TRANSPORTE Y DISTRIBUCION DE
PRODUCTOS DE PETROLEO.**

**CAPITULO I
DEPOSITOS DE APROVISIONAMIENTO**

Art. 1.- Toda persona que solicite autorización para la construcción de depósitos de aprovisionamiento, además de los requisitos aplicables señalados en el Art. 12 de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, en adelante “la Ley”, deberá presentar lo siguiente:

a) Planos Arquitectónicos: i) Planta arquitectónica de cada uno de los edificios y zonas que componen la obra, incluyendo fachadas, cortes e información topográfica; ii) Croquis de localización especificando los usos de las propiedades colindantes e indicando las vías de

comunicación, iii) Ubicación y tipo de tanques de almacenamiento y equipos principales indicando su capacidad y producto a manejar, sistema de venteo, diques de contención; iv) cargaderos y descargaderos de productos, indicando los elementos que los componen; v) Ubicación de la red contra incendio, indicando los sistemas fijos y móviles para el combate de incendios (hidrantes, extintores, detectores de gas o mezclas explosivas, alarmas, botoneras de paro de emergencia y otros); vi) Circulaciones de vehículos y camiones cisterna, indicando el tipo de pavimento y niveles generales de pisos terminados; vii) Facilidades para la carga o descarga de buques tanque, indicando los principales elementos que la componen; viii) localización y capacidad de la cisterna para abastecer todos los sistemas que lo requieran; ix) Detalle de las instalaciones auxiliares para la operación, mantenimiento y administración y para los sistemas de seguridad y protección de personas, instalaciones y medio ambiente; y x) Cualquier otro detalle arquitectónico que el proyectista estime necesario.

b) Plano de Instalaciones Mecánicas: i) Planta de conjunto marcando la distribución de líneas de producto, líneas de recuperación de vapores o retorno de vapores, líneas de venteo, indicando las juntas de expansión y válvulas de alivio de presión de las líneas, sus diámetros, pendientes, clase de material de tanques y tuberías para cada combustible; ii) Tipo y características de cada tanque, cargaderos o descargaderos, bombas y compresores de producto, indicando las válvulas, accesorios, sistemas de seguridad; iii) Cortes de trincheras para tuberías; iv) Sistemas de detección de fugas; y v) Detalle de los soportes y sus protecciones para los tanques de gas licuado de petróleo, en adelante “GLP”.

c) Plano de Instalaciones Eléctricas: i) Planta de conjunto indicando la acometida y centro de control eléctrico; ii) Diagrama unifilar; iii) Cuadro de cargas; iv) Detalles del tablero de control; v) Distribución eléctrica de corriente alterna (CA), y cuando exista, indicar la corriente directa (CD); vi) Sistemas eléctricos, control de inventarios, control remoto de válvulas y equipos, señalando el tipo de materiales utilizados dependiendo de la clasificación de las zonas peligrosas; vii) Sistemas de iluminación exterior, controles de iluminación y rotulación; viii) Sistemas de comunicación de cargaderos o descargaderos a control; ix) Sistemas de conexiones a tierra, paros de emergencia, protección catódica de tanques y tuberías, y otros; x) Conexión alterna de bomba de agua, sistemas hidroneumáticos y otros; xi) Interruptores manuales o de foto celda; xii) Instalaciones especiales tales como: aire acondicionado, teléfono, equipo contra incendio, sonido, sistemas inteligentes, y otros; y xiii) Cuadro de simbología eléctrica.

d) Plano de Instalaciones contra incendio: i) Planta de conjunto indicando la capacidad de la cisterna y la distribución de las líneas de agua contra incendio, líneas de agua de enfriamiento de tanques, sistema de espuma u otros, indicando la ubicación de los monitores, hidrantes, aspersores, sus diámetros, tipos de tubería y materiales de fabricación; ii) Capacidad y ubicación de bombas contra incendio, tanques, pozos o cisternas, así como las diferentes formas de accionar las bombas contra incendio; iii) Diagramas de instalación, incluyendo conexiones y tomas de agua de tanque, pozo o cisterna; y iv) Sistemas de control y alarmas.

e) Plano de Instalaciones hidráulicas y neumáticas: i) Plano de conjunto marcando la distribución de las líneas de agua, aire o gas inerte, sus diámetros y tipo de tubería; ii) Capacidad y ubicación del compresor de aire y del generador de gas inerte; y iii) Diagrama de instalación, incluyendo conexiones y toma de agua, indicando válvulas de retención y antisifón para prevenir contra flujos y contaminación.

f) Plano de Instalaciones sanitarias y drenajes: i) Planta de conjunto con la distribución de la red de drenajes de aguas negras, aguas pluviales y aguas oleaginosas, señalando sus materiales de fabricación, diámetros y pendientes, así como indicar las descargas a la red de aguas negras, incluyendo detalles en planta y corte de registros y rejillas; ii) Servicios sanitarios; iii) Plantas, cortes y detalles de trampas de combustibles; iv) Detalle de fosa séptica y pozo de absorción o del sistema de desecho de aguas servidas; y v) Cuadro de simbología hidráulica-sanitaria.

g) Especificaciones y pruebas a realizar a cada equipo principal y sus accesorios que serán instalados, así como definir cuáles son las normas de diseño, construcción e instalación de cada tanque, equipo principal y sus accesorios.

h) Cuando se trate de personas naturales salvadoreñas, original y copia del Documento Único de Identidad; en el caso de los extranjeros, original y copia del Pasaporte, todas certificadas por Notario;

i) Fechas de inicio y finalización de la construcción.

Art. 2.- Los distribuidores mayoristas, empresarios de Estaciones de servicio y Propietarios de tanques para consumo privado, deberán estar autorizados e inscritos en el Ministerio de Economía, en adelante “el Ministerio”, para poder comprar los productos de petróleo almacenados en los depósitos de aprovisionamiento.

Art. 3.- En la construcción, remodelación, ampliación o traslado de depósitos de aprovisionamiento se deberá dar cumplimiento a las medidas de seguridad siguientes:

- a) Para el diseño y construcción de depósitos de aprovisionamiento se deberá cumplir con las normas y reglamentos salvadoreños vigentes, o las normas comúnmente utilizadas en la industria petrolera.
- b) Siempre que sea posible y aprovechando las ventajas de la topografía del terreno, en sustitución de los muros de contención, se deberán construir canales para fuga de producto que permitan el traslado del mismo hacia áreas de mayor seguridad en las cuales se cuente con sistemas de tratamiento y separación agua-aceite.
- c) Se debe construir una sobre-altura al dique de contención de los tanques para compensar la reducción del mismo debido a compactación y/o erosión del terreno, la cual será de 0.20 metros.
- d) El suelo dentro del dique de contención se debe tratar de tal manera que se prevenga la filtración del producto que se pueda derramar. Además, para protegerlo de la erosión, la superficie del dique se debe tratar con un proceso adecuado tal como engramado o asfaltado.
- e) El ancho de la cresta o tope de diques de tierra con más de 1.00 metro de altura debe ser mayor a 0.60 metros. Para diques de menor altura, el ancho mínimo de la cresta deberá ser 0.50 metros.

- f) Todos los tanques, estructuras metálicas y equipos eléctricos deben conectarse eléctricamente a tierra.
- g) No se permitirá el uso de cualquier material de fácil combustión sobre el terreno a una distancia menor de 3.00 metros de cualquier tanque superficial, salvo que se cumplan los procedimientos de seguridad aplicables. Toda la planta o instalación de almacenamiento deberá estar aislada, evitando el libre acceso y contar con entradas para facilitar el acceso de equipos portátiles para combate de incendios.
- h) Las áreas de rodamiento y estacionamiento deben estar bien definidas, limitando el acceso a personal no autorizado.
- i) Los tanques de almacenamiento deben estar provistos de todas las aberturas, dispositivos, accesorios y otras facilidades necesarias como barandas, pasillos, plataformas, y demás. Los tanques de almacenamiento con altura mayor a 6.00 metros deben contar con escalera helicoidal, exceptuándose los tanques horizontales.
- j) No deben haber hilos o cables aéreos dentro de los muros de protección o diques de contención de los tanques. Los postes telefónicos y eléctricos del parque de almacenamiento y sus límites deberán estar localizados de tal forma que no alcancen los tanques o las instalaciones metálicas, en caso de caída de los postes o rotura de los hilos y cables.
- k) Los tanques deben poseer el detalle constructivo o el dispositivo de alivio que permita evitar el exceso de presión interna, provocada por la exposición del tanque al fuego y por la operación normal del mismo. El detalle constructivo puede ser techo flotante o un cordón de soldadura menos resistente entre el costado y el techo.
- l) En el área de tanques y en los puntos de carga y descarga no se deben utilizar aparatos de calentamiento o iluminación capaces de provocar fuego o explosión, salvo que se cumplan los procedimientos de seguridad aplicables.
- m) En los parques de almacenamiento y en los puntos de carga y descarga deberán instalar, en lugares visibles, placas y carteles con la leyenda: ES PROHIBIDO FUMAR.
- n) Las bombas contra incendio deben contar con todos los elementos que sean necesarios, de tal forma que no exista riesgo de interrumpir el abastecimiento de agua al sistema.
- o) Todo parque de almacenamiento debe poseer un sistema fijo de combate de incendio, consistente en una red de monitores, cámaras de espuma, cañones, gabinetes con mangueras contra incendio y otros de acuerdo al producto almacenado y serán del tipo, cantidad y en las localizaciones adecuadas. Además, deberán contar con una red de extintores portátiles y/o sobre ruedas, del tipo, cantidad y en las localizaciones adecuadas. Los extintores deben contar con la certificación de calidad correspondiente y tener en todo momento su control de

carga vigente. Además, se debe contar con un sistema eficiente de alarmas destinado para activar recursos disponibles de combate en caso de incendio.

- p) Todo parque de almacenamiento debe disponer de un Plan de Contingencias o como mínimo los Procedimientos de Emergencia por escrito. Además, deberá mantener un programa de entrenamiento y actualización permanente de los integrantes del o los equipos de emergencia, por medio de simulacros, seminarios, y otros.
- q) Para todo trabajo de soldadura y/o reparación que deba realizarse y en cuyo procedimiento se produzcan chispas, se apliquen llamas abiertas o se utilice cualquier tipo de aparato capaz de provocar fuego o explosión, deberá establecerse un procedimiento que incluya permiso del encargado de seguridad del parque para desarrollar el trabajo; debiendo éste ejercer un control permanente del mismo, utilizando para tal fin formularios y procedimientos preestablecidos. Todas las instalaciones y equipos deberán estar sometidos a programas regulares de inspección y mantenimiento, a fin de minimizar los riesgos de accidentes, incendios y derrames.
- r) Los tanques deberán estar dispuestos de tal forma que por lo menos uno de los lados de cada tanque quede adyacente a una calle interna, permitiendo de esta forma el acceso de equipo móvil para combate de incendio. Cuando esta distribución no sea posible, el sistema fijo contra incendio deberá estar diseñado de tal forma que no sea necesario reforzarlo con equipo móvil.
- s) El espaciamiento de seguridad entre tanques, así como entre éstos y otras instalaciones y todo lo relacionado a los diques de contención, deben cumplir con lo establecido en las normas comúnmente utilizadas en la industria petrolera.

Art. 4.- No podrán instalarse nuevos Depósitos de Aprovisionamiento a menos de un kilómetro de distancia de cuarteles, depósitos de armas, municiones o explosivos.

Art. 5.- Los tanques para almacenamiento de GLP que se dediquen exclusivamente a cubrir las necesidades de consumo de empresas agrícolas, industriales, de construcción y comerciales, confinados dentro de las instalaciones de la misma y cuya capacidad sea mayor de 1,000 galones americanos, se considerarán como depósitos de aprovisionamiento especiales, y estarán bajo la responsabilidad compartida de la empresa dentro de la cual se han instalado y la suministrante del GLP. Entendiéndose como responsabilidad compartida que el suministrante de GLP está obligado a llevar a cabo regularmente mantenimientos preventivos del equipo de almacenamiento y entrenamiento del personal responsable de la operación, y el operador será responsable por el manejo del equipo y uso del producto.

Los tanques antes citados serán autorizados a personas naturales o jurídicas que se dediquen a las actividades que se mencionan en el inciso que antecede.

Toda persona que solicite autorización para la instalación de los tanques mencionados, además de los requisitos aplicables señalados en el Art. 12 de la Ley, deberá presentar la documentación establecida en los literales iii), iv), v), vi) y x) de la letra a), así como las letras b), d), g) y h), todos del Art. 1 del presente Reglamento, así como cumplir con el Art. 23.

Art. 6.- Las personas que soliciten autorización como envasadores de GLP, además de los requisitos aplicables del Art. 12 de la Ley, deberán cumplir con lo señalado en el último inciso del artículo anterior, así como con lo dispuesto en la letra c) del Art. 1 de este Reglamento. Deberán indicar la marca de los cilindros que envasarán y en el caso de tratarse de nueva marca, deberán solicitar autorización del respectivo color, según se indica en el Art. 29 del presente Reglamento.

Art. 7.- Toda persona que sea autorizada para construir y operar un depósito de aprovisionamiento, tiene implícita la autorización para la distribución mayorista de productos de petróleo.

Art. 8.- Las personas naturales o jurídicas que, sin tener construido o en operación depósitos de aprovisionamiento se dediquen a la distribución mayorista de productos de petróleo, con excepción del GLP, deberán presentar ante la Dirección de Hidrocarburos y Minas, en adelante “la Dirección”, una solicitud escrita que deberá cumplir con lo previsto en el Art. 12, letras b) y d) de la Ley, y el Art. 28, letra a) de este Reglamento, así como con lo siguiente:

- a) Estados financieros auditados, sus anexos y notas explicativas, correspondientes al último ejercicio fiscal u otra documentación que demuestre la capacidad económica-financiera para dedicarse a dicha actividad;
- b) Descripción de forma y canales de distribución a utilizar, así como los tipos de productos a comercializar;
- c) Detalle de las unidades móviles a utilizar para la comercialización, indicando sus principales características. Estas unidades deberán cumplir con las normas y regulaciones sobre transporte establecidas en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.
- d) Lugar en San Salvador para oír notificaciones.

Los titulares de autorizaciones para distribución mayorista, deberán darle cumplimiento a las obligaciones aplicables establecidas en la Ley y este Reglamento.

CAPITULO II

ESTACIONES DE SERVICIO

Art. 9.- Toda persona que solicite autorización para construcción de estaciones de servicio, adicional a los requisitos señalados en el Art. 12 de la Ley, deberá presentar lo siguiente:

- a) **Planos Arquitectónicos de conjunto:** i) Planta arquitectónica de cada uno de los componentes y zonas de la obra; ii) Localización de tanques de almacenamiento y equipos principales indicando su capacidad y tipo de producto a manejar, sistema de venteo, descargaderos de productos, islas de abastecimiento, indicando los

elementos que los componen y la ubicación de hidrantes, extintores y botoneras de paro de emergencia; iii) Croquis de localización de las instalaciones, identificando las propiedades colindantes y las actividades que en ellas se desarrollen, indicando la dirección del tráfico vehicular en las calles adyacentes. En dicho croquis deberá señalarse tanto el centro del terreno donde se construirá la estación de servicio como el de la estación de servicio más próxima, indicando además la distancia entre ambas; iv) conexiones y tomas de agua; y v) cualquier otro detalle arquitectónico que el proyectista estime necesario.

- b) **Planos de Instalaciones Mecánicas:** i) Planta de conjunto marcando la distribución de líneas de producto líquido y vapor con sus correspondientes válvulas y accesorios; ii) Tipo y características de cada tanque, surtidores y bombas de producto, indicando las válvulas, accesorios, sistemas de seguridad; y iii) Cortes de trincheras para tuberías.
- c) **Planos de Instalaciones Eléctricas:** i) Planta de conjunto indicando la distribución del sistema eléctrico, identificando cuál de estas instalaciones es a prueba de explosión; ii) Sistemas de conexiones a tierra; y iii) Cuadro de simbología eléctrica;
- d) **Planos de Drenajes:** i) Planta de conjunto con la distribución de la red de drenajes de aguas negras, aguas pluviales y aguas oleaginosas, señalando sus descargas, cortes y detalles de trampas de combustibles y grasas; y ii) Cuando no exista drenaje, detalle de fosa séptica y pozo de absorción o del sistema de desecho de aguas servidas;
- e) Especificaciones y pruebas a realizar a cada equipo principal y sus accesorios que serán instalados, así como definir cuáles son las normas de diseño, construcción e instalación de cada tanque, equipo principal y sus accesorios;
- f) Certificación emitida por la Alcaldía Municipal correspondiente en la que conste si la naturaleza del terreno es urbano o rural, de acuerdo con la Ley;
- g) Cuando se trate de personas naturales salvadoreñas, original y copia del Documento Unico de Identidad; en el caso de los extranjeros original y copia del Pasaporte, todas certificadas por Notario;
- h) Fechas de inicio y finalización de la construcción;

Art. 10.- Las normas técnicas y de seguridad mínimas necesarias que se deberán cumplir para la construcción, operación o funcionamiento, remodelación o ampliación de cualquier estación de servicio, con el fin de que opere dentro de condiciones aceptables de seguridad y funcionalidad, preservando a la vez la integridad de las personas y del ambiente, son las siguientes:

- A.- Los tanques de las estaciones de servicio podrán ser de una o de doble contención y deberán cumplir con las normas comúnmente utilizadas en la industria petrolera.

B.- Las Medidas de seguridad a cumplirse en las instalaciones de los tanques subterráneos son:

a) Los tanques subterráneos deberán cumplir con las normas comúnmente utilizadas en la industria petrolera, así como con las instrucciones de instalación del fabricante.

b) Capacidades de los tanques.

La capacidad nominal requerida de cada tanque de almacenamiento será de hasta 30,000 galones americanos.

c) Fosas de concreto para los tanques.

Los tanques no requieren necesariamente ser alojados en fosas de concreto o mampostería, sin embargo si existe riesgo por la proximidad de mantos freáticos o si el estudio de mecánica de suelos lo recomienda, se construirá la fosa indicada. El piso del fondo de la fosa tendrá una pendiente del 1% hacia una de las esquinas de la fosa donde, en caso de requerirse, se construirá un registro de bombeo de 0.60 metros mínimo de profundidad, de tal manera que en ese punto se recoja el agua que por alguna causa llegue a estar dentro de las fosas.

d) Pruebas de hermeticidad para los tanques y tuberías instaladas.

Independientemente del material utilizado en su fabricación, se aplicarán dos pruebas de hermeticidad tanto al tanque primario como al secundario y a sus tuberías. Ambas pruebas deberán ser testificadas por Delegados de la Dirección y serán aplicadas de acuerdo con los siguientes criterios:

Primera prueba. Los tanques, ya sean de una o de doble contención incluyendo sus tuberías y accesorios, se probarán neumática o hidrostáticamente, aplicando los requerimientos de las normas comúnmente utilizadas en la industria petrolera.

Ningún tanque y sus tuberías será cubierto antes de pasar la primera prueba de hermeticidad.

Segunda prueba. Será del tipo no destructivo y se efectuará con agua o aire. La prueba la realizará la empresa que haya sido designada para tal fin.

Cuando se efectúe el llenado de los tanques y sus tuberías para realizar la prueba, se dejará en reposo por un tiempo mínimo según lo establecido en las normas comúnmente utilizadas en la industria petrolera.

En caso de ser detectada alguna fuga al aplicar las pruebas de hermeticidad, se procederá a determinar la parte afectada para su reparación o sustitución, según sea el caso.

e) Pruebas periódicas de verificación para los tanques.

Tanto para los tanques de doble contención como para los de una sola contención, son obligatorias y deberán llevarse a cabo de acuerdo a las normas comúnmente utilizadas en la industria petrolera, cuando a través del control de inventarios diarios se determinen diferencias por encima de lo normal y que reflejen la sospecha de fuga. Una vez realizadas las pruebas, deberá presentar la documentación de la misma a la Dirección, dentro de los treinta días siguientes a la realización.

f) Dispositivos para prevenir sobrellenados y derrames.

Los tanques deberán contar con dispositivos para prevenir sobrellenados, fugas y derrames; éstos podrían ser alarmas de sobrellenado, dispositivos para control de inventarios, sensores electrónicos y otros.

g) Pozos de observación y monitoreo.

En caso de falla de los dispositivos de prevención contra derrames y a efecto de detectar la presencia de hidrocarburos en el subsuelo antes que éstos migren fuera de las instalaciones, se deberá contar con los dispositivos conocidos como pozos de observación y pozos de monitoreo.

C.- Las bombas, tuberías, sus accesorios y otros equipos deberán cumplir con las normas comúnmente utilizadas en la industria petrolera.

a) Sistema de bombeo. Los sistemas de bombeo deberán ser a prueba de explosión, tener una placa de características técnicas con las siglas que lo acreditan como fabricado bajo norma.

b) Suministro de producto. Se permitirá el uso de una o dos mangueras correspondientes a una o dos posiciones de carga; cuatro mangueras para dos posiciones, y seis mangueras para dos posiciones de carga, cuando sea un surtidor de tres productos. Los surtidores contarán con computador mecánico o electrónico y pantalla visible hacia el lado de despacho.

c) Mangueras. Las mangueras tendrán una longitud máxima de 6.00 metros, excepto para las estaciones de servicio marinas, en cuyo caso podrán ser mas largas. En ambos casos llevarán instalada una válvula de corte a 0.30 metros máximo del cuerpo del surtidor.

d) Instalación de surtidores. Los surtidores deberán contar con un sistema de seguridad que se accione en casos de emergencia. Estos deberán estar equipados de un mecanismo que lo haga funcionar sólo en el momento de retirar las mangueras de despacho de su soporte, cuando se accionen manualmente las pistolas y deberá parar sólo cuando todas las pistolas hayan sido colocadas nuevamente en su soporte.

e) Todos los equipos instalados en los surtidores pueden ser nuevos o reconstruidos y deberán estar libres de defectos. Además deberán disponer de una identificación completa del equipo y tener certificado de garantía de su correcto funcionamiento, dado por el fabricante o empresa reconstructora del mismo.

f) Sistema de tuberías para producto.

Los sistemas de tuberías deberán estar certificados bajo norma y podrán ser de una sola o de doble contención, rígida o flexible.

g) Trincheras para las tuberías.

El ancho y la profundidad de la trinchera deberán ser lo suficientemente amplia para ubicar la tubería, así como tener el espacio necesario de material de relleno para proteger la misma. Proveer las dimensiones necesarias para alinear, ajustar y provocar los cambios de dirección.

Las tuberías de producto podrán ser instaladas dentro de trincheras construidas de concreto o mampostería. La determinación de utilizar este sistema constructivo será de acuerdo al riesgo de contaminación de mantos freáticos o por las recomendaciones del estudio de suelos.

La trinchera deberá calcularse de acuerdo con las siguientes condiciones: i) Pendiente del 1% desde los surtidores hacia los tanques de almacenamiento de combustibles; ii) Profundidad mínima de 0.50 metros del nivel de piso terminado a la parte superior de la tubería, iii) La separación mínima entre las tuberías de producto será de 0.10 metros, iv) La separación mínima de las tuberías de producto con la(s) tubería(s) de recuperación de vapor, en caso de que ésta existiera, será de 0.15 metros, v) La separación mínima de cualquier tubería con las paredes de las trincheras (construidas o terreno natural) será de 0.15 metros, vi) Tener una cubierta de gravilla o material de relleno con espesor mínimo de 0.15 metros.

h) Sistema de venteo. La tubería de venteo en la sección subterránea tendrá una pendiente mínima del 1% de la sección superficial hacia los tanques de almacenamiento.

La sección no subterránea de la tubería de venteo será de acero al carbón y deberá tener recubrimiento exterior para evitar la corrosión. La altura mínima de los tubos de venteo será de 6.00 metros sobre el nivel de piso terminado, cuando estén en una torre independiente de venteos. Si están junto a una pared o columna del edificio, se colocarán con una sobreelevación de 0.60 metros con respecto al techo más alto de la estación de servicio.

i) Las tuberías de venteo utilizarán válvulas de venteo de presión/vacío y se podrán conectar dos o más tanques de productos similares a una misma línea.

j) Prueba y calibración de los surtidores. La prueba y calibración de los surtidores deberán ser realizadas y certificadas previamente al inicio de la operación de la estación de servicio. El responsable de la calibración periódica y permanente de los surtidores será el operador de la estación de servicio debidamente autorizado por la Dirección.

k) Equipos contra incendio. Este podrá estar conformado por extintores tipo ABC y/o por un sistema fijo para combatir incendios.

l) Drenajes. Deberán separarse los drenajes pluviales, los sanitarios, y los de aguas oleaginosas. Deberán construirse canales perimetrales y una trampa de combustibles a fin de evitar la contaminación de los drenajes pluviales y sanitarios con aceites combustibles o lubricantes.

m) Instalaciones Eléctricas. Todas las estaciones de servicio deberán cumplir con los códigos y normas salvadoreñas relativas al sistema eléctrico y cuando éstos no existan, con las normas comúnmente utilizadas en la industria petrolera.

n) Clasificación de áreas peligrosas.

Las estaciones de servicio atendiendo las áreas de riesgo por explosividad están clasificadas en el Grupo D y Clase I Divisiones 1 y 2 según la norma comúnmente utilizada en la industria petrolera.

Extensión de las áreas peligrosas.

Se considera dentro de la Clase I División 1.

- 1) Surtidores. Al espacio encerrado dentro de la cubierta del surtidor, y al que se extiende hasta 0.50 metros alrededor de éste y en todas las direcciones a partir de la cubierta exterior del mismo, así como en sentido vertical hasta una altura de 1.20 metros, medidos a partir del nivel de la base. Además, al espacio comprendido dentro de una circunferencia con radio de 1.00 metro y con el centro en la boquilla de la pistola del surtidor.
- 2) Tuberías de venteo de tanques. Al espacio comprendido dentro de una esfera con radio de 1.00 metro y con centro en el punto de descarga de la tubería de ventilación.

Se considera dentro de la Clase I División 2:

- 1) Surtidores. Al espacio comprendido hasta 6.10 metros medidos en sentido horizontal a partir de la cubierta exterior del surtidor y a una altura de 0.50 metros a partir del nivel de la base.
- 2) Tanques de almacenamiento subterráneos. Al volumen de forma cilíndrica de 1.50 metros de radio con centro en las boquillas de los depósitos enterrados, que se proyecten verticalmente hasta el nivel de piso terminado. Además hasta 8.00 metros de distancia de las citadas boquillas y a una altura comprendida entre 0.10 y 0.50 metros sobre el nivel del piso terminado.
- 3) Tuberías de venteo de tanques. Al espacio comprendido entre una esfera con radio de 1.00 metro y con centro en el punto de descarga de la tubería de ventilación y otra de 1.50 metros de radio a partir del mismo punto de referencia.

o) El sistema de paro de emergencia sólo servirá para desconectar de la fuente de energía a todos los circuitos de fuerza y el alumbrado en la zona de los surtidores,

por lo que el alumbrado general de la estación de servicio deberá permanecer encendido cuando se active el sistema de paro de emergencia y contará con botones de color rojo que deberán colocarse a una altura de 1.70 metros a partir del nivel del piso terminado.

p) Señalización de la estación de servicio. Las estaciones de servicio deberán tener la señalización necesaria para orientar a los usuarios acerca de las características físicas, operaciones de las instalaciones y advertencias, localizadas como tableros fijados a postes o muros. Se exigirán dos tipos de señalización: Señalización Preventiva y la Restrictiva.

1) Señales restrictivas, con los siguientes textos: “No Fumar”, “Apague el Motor”, “No utilizar teléfono celular”.

2) Señales preventivas, con los siguientes textos: “Peligro Descargando Combustible”, “No Estacionarse”, “velocidad máxima 10 km/hora”, “Precaución- Area Fuera de Servicio”.

q) Colores. Los colores que se utilizarán para señalar los diferentes elementos que integran la estación de servicio serán codificados por cada compañía, de acuerdo a sus propias normas.

r) Cierre temporal y cierre permanente/abandono de estaciones de servicio. Cuando por algún motivo se abandone definitivamente o se cierre temporalmente un tanque para combustible o la estación completa, el dueño de la misma deberá seguir los procedimientos de la norma comúnmente utilizada en la industria petrolera.

Art. 11.- Para efectos de lo establecido en el Art. 8 de la Ley, la distancia se deberá medir entre el centro del terreno de la estación de servicio a construir y el centro de la estación más cercana.

En los casos de arterias o carreteras con doble vía, con separador central, la distancia se tomará sobre cada vía, independientemente una de la otra. Esta situación aplicará para zonas urbanas y rurales, respetando la distancia de 600 metros y 10 kilómetros, respectivamente.

No habiendo establecido el Art. 8 de la Ley la distancia entre estaciones urbanas y rurales, no se considerará ninguna restricción de distancia.

Art. 12.- A las estaciones de servicio denominadas “marinas” no se les aplicará las distancias señaladas anteriormente, debiéndose entender como tales los establecimientos ubicados en costas, riberas, bordes o muelles de cualquier cuerpo de agua navegable destinadas a la venta de productos de petróleo para abastecer embarcaciones marinas; sin embargo, deberán cumplir con las disposiciones del Art. 10 del presente Reglamento.

Art. 13.- Las bombas surtidoras de las estaciones de servicio siempre deberán estar calibradas a cero.

Art. 14.- Para efectos del presente Reglamento, se deberá entender por aceite usado cualquier aceite proveniente de la refinación del petróleo, o cualquier aceite sintético que ya se haya utilizado como aceite lubricante en automotores.

Art. 15.- Toda persona autorizada para el funcionamiento de una estación de servicio, además de cumplir con las normas técnicas correspondientes al aceite usado, deberá hacer un manejo ambiental adecuado del mismo y contar con recipientes de almacenamiento que sean cerrados, que se encuentren en buenas condiciones, sin oxidación severa, sin defectos estructurales aparentes o deterioros, y sin roturas, fisuras o fugas visibles.

CAPITULO III TANQUES PARA CONSUMO PRIVADO

Art. 16.- Las especificaciones técnicas mínimas necesarias que se deberán cumplir para la construcción, operación o funcionamiento, remodelación o ampliación de cualquier tanque para consumo privado serán las mismas que las señaladas para las estaciones de servicio en el Art. 10 del presente Reglamento.

Art. 17.- Toda persona que solicite autorización para construcción de tanques para consumo privado, en adición a los requisitos señalados en el Art. 12 de la Ley, los interesados deberán cumplir con lo estipulado en el Art. 9, letras a), b), c), d), e), g) y h) del presente Reglamento .

Art. 18.- Las personas que soliciten autorización para la instalación y funcionamiento de tanques para consumo privado cuya utilización sea temporal, adicional a los requisitos señalados en el Art. 12, letras a), b), c) y d) de la Ley, deberán presentar lo siguiente:

- a) Las personas naturales salvadoreñas, original y copia del Documento Unico de Identidad; en el caso de los extranjeros original y copia del Pasaporte, todas certificadas por Notario;
- b) Detalle técnico de las estructuras de soporte del tanque;
- c) Detalle de las Especificaciones Técnicas de los Tanques y el uso que se le dará a los productos de petróleo a almacenar.

La autorización será otorgada por medio de Resolución emitida por la Dirección.

Art. 19.- Si los Delegados de la Dirección encuentran que un operador de tanque para consumo privado está operando sin la debida autorización o está vendiendo productos de petróleo a terceros, se levantará un acta por la infracción cometida a efecto de iniciar el proceso sancionatorio. Se iniciará igual proceso al suministrante de los productos de petróleo, por infracción a las obligaciones establecidas en el Art. 13 de la Ley.

Art. 20.- Es obligación de los operadores de tanques para consumo privado llevar un registro donde se indique el nombre del suministrante, el volumen y las fechas de todo suministro.

Art. 21.- Las personas que posean autorización para operar tanques para consumo privado y se dediquen a prestar el servicio de transporte, deberán suministrar el o los productos de petróleo exclusivamente a las unidades móviles de la empresa o persona autorizada.

Para tal efecto, deberán llevar un registro donde se indique el combustible diario despachado y el total mensual entregado para cada unidad identificada por su número de placa.

CAPITULO IV

DEL GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP)

Art. 22.- Los envases cilíndricos portátiles que se comercialicen en el territorio nacional deberán cumplir con lo establecido en la Norma Salvadoreña Obligatoria NSO 23.04.01:00 Recipientes a Presión Envases Cilíndricos Portátiles para Gases Licuados de Petróleo (GLP). Especificaciones. Aspectos Generales de Manejo, Almacenamiento y Transporte.

Art. 23.- Las especificaciones técnicas y de seguridad que se deberán cumplir para la construcción, operación o funcionamiento, remodelación o ampliación para depósitos de almacenamiento con tanques a presión son las siguientes:

- a) Cumplir con lo dispuesto por el Art. 3 de este Reglamento, excepto las letras b), c), d) e), k) y s).

Adicionalmente, deberá cumplirse con las siguientes:

- b) Todos los tanques horizontales deben tener escaleras, andamios y pasamanos, para facilitar el acceso a los instrumentos de medición y control, así como facilitar el mantenimiento de los mismos.
- c) Los tanques deberán tener dispositivos para el alivio de la presión interna de los mismos.
- d) El parque de almacenamiento dispondrá de su respectiva red de aspersores de agua en el patio de tanques, en los cargaderos, descargaderos de camiones cisterna, así como en las plataformas de llenado de cilindros portátiles. Igual sistema deberá instalarse en caso de disponer de áreas techadas en donde se almacenen cilindros llenos de GLP.
- e) Localización y arreglo de los tanques a presión. Los tanques para GLP se deberán localizar en áreas con libre circulación del aire que permita la rápida dispersión del gas a la atmósfera y contar con accesos que faciliten el combate de incendios.

Cada batería de tanques horizontales, deberá tener acceso por lo menos a una calle interna paralela a la mayor dimensión de los mismos.

La mayor dimensión (eje longitudinal) de los tanques horizontales no deberá estar orientada hacia áreas de grandes concentraciones de personas, áreas de alto riesgo o hacia otros tanques.

- f) Pisos y drenajes de los tanques a presión. El piso bajo los tanques deberá estar uniforme y pavimentado con un espesor mínimo de concreto de 0.10 metros y no podrá tener trincheras para tuberías. Dicho piso deberá tener una pendiente adecuada que garantice el drenaje de producto en caso de fugas mayores, evitando que éstas se conduzcan bajo los tanques adyacentes.

Ningún tanque a presión debe poseer dique de contención individual alrededor de los mismos. Para tanques con capacidad mayor a 60,000 barriles americanos, deberán tener un dique de contención a una distancia mayor de 30.00 metros de la proyección horizontal de los tanques. Las canaletas que se utilicen no deberán estar a menos de 5.00 metros de la proyección horizontal de los tanques.

- g) Uniones a los tanques a presión. Los tanques deberán tener el menor número posible de aberturas situadas bajo el nivel de líquido, siendo recomendable que exista una sola abertura que sirva para entrada y salida del producto, lo mismo que para el drenaje de agua del tanque. Para el caso de tanques horizontales, dicha abertura deberá estar localizada fuera de la zona ubicada entre los soportes de los mismos.

Se recomienda que exista el menor número posible de bridas de tuberías dentro de la proyección horizontal de cada tanque.

Todas las tuberías unidas a los tanques, con excepción de las que corresponden a válvulas de seguridad y de alivio de presión, deben poseer doble válvula de bloqueo. La primera deberá ser de globo, con cierre a prueba de fuego, con cierre manual y automático que se pueda operar en forma remota y debe estar unida directamente a la abertura del tanque. La segunda de cierre manual deberá situarse a más de 5.00 metros de la protección horizontal para tanques horizontales y por lo menos a un diámetro de distancia para esferas. Si la ubicación de la segunda válvula de bloqueo no respeta las distancias anteriores también deberá ser de globo con cierre a prueba de fuego. Los tanques con capacidad menor que 10,000 barriles pueden tener arreglos alternativos, en lo relativo a la válvula con cierre automático y operable en forma remota.

Los tanques deben contar con un dispositivo para el drenaje de agua de los mismos, de tal forma que permita realizar dicha operación en la forma más segura posible.

Todos los tanques deberán tener en las líneas de entrada y/o salida un dispositivo para la toma de muestras, de tal forma que permita realizar dicha operación en la forma más segura posible.

- h) Sistema de alivio de presión. Cada tanque deberá disponer como mínimo con dos válvulas de seguridad para el alivio de presión en caso de incendio, así como válvulas de seguridad para condiciones normales de operación; ambos tipos dimensionados de acuerdo con lo establecido por la norma comúnmente utilizada en la industria petrolera.

Las tuberías de descarga de las válvulas de seguridad para el caso de incendio deben medir más de 2.00 metros, desde el piso de la plataforma o tope del tanque;

éstas deberán tener dispositivos que impidan la entrada o acumulación de agua o líquido condensado, sin que introduzca restricciones de flujo a la descarga.

i) Espaciamientos de seguridad. Se deben cumplir las disposiciones establecidas en la norma comúnmente utilizada en la industria petrolera.

1) A aguas navegables, 15 metros;

2) A lugares de atraque, carga y descarga, 45 metros;

3) A bombas y compresores, 15 metros; y

4) A casas de control de almacenamiento y subestaciones eléctricas, 30 metros

j) Protección de los soportes de los tanques a presión. Los tanques horizontales deberán tener de preferencia soportes de concreto con cuna metálica. Cuando la distancia desde el punto más bajo del casco del tanque horizontal hasta la base de concreto sea mayor que 1.20 metros, la cuna metálica deberá estar revestida con protección contrafuego.

Además, las columnas tubulares de soporte para las esferas deberán tener este mismo revestimiento en toda su extensión.

Si no se pudiesen cumplir las distancias de seguridad definidas en la letra i) del presente artículo, se podrán utilizar muros de protección de concreto para conjuntos de válvulas de operación, válvulas del sistema de enfriamiento u otros dispositivos relacionados con la seguridad, que tengan que ser operados manualmente en condiciones de emergencia. Estos muros no podrán ser de más de 0.60 metros de altura.

k) Detección de gas y/o mezclas explosivas. En los patios de tanques, cargaderos, descargaderos y plataformas de llenado de cilindros se deben instalar, a nivel del suelo, sensores de gases o de mezclas explosivas, con un panel de control centralizado.

l) Todos los parques de almacenamiento deben tener centralizados los controles de las alarmas y los dispositivos de comando remoto, localizados en la sala de operación o en un lugar con presencia permanente de personal de operación.

Art. 24.- El inventario mínimo de seguridad de gas licuado de petróleo señalado en el Art. 9 de la Ley, será establecido por la Dirección por medio de Resolución.

Para el cálculo del inventario mínimo se utilizarán como parámetro las ventas mensuales reportadas por cada productor o importador a la Dirección y su participación porcentual en la demanda total del mercado nacional de GLP envasado, así como el tiempo entre compras, despacho y recepción del GLP y su capacidad de almacenamiento, para lo cual los Delegados de la Dirección realizarán las verificaciones necesarias.

Art. 25.- En caso de que se prevea una situación de desabastecimiento de GLP en el mercado interno, la Dirección determinará las medidas necesarias para evitar una Situación Emergente de Desabastecimiento. La implementación de dichas medidas requerirá la autorización del Ministro de Economía.

Art. 26.- Para efectos de lo señalado en el Art. 9, inciso 6º de la Ley, se declarará “Situación Emergente de Desabastecimiento de GLP”, cuando una o varias empresas con poder dominante del mercado de GLP envasado dejen de abastecer su porción en el mismo de forma tal que las demás empresas no tengan capacidad de suplir la demanda desabastecida, para lo cual el Ministerio podrá tomar medidas como las siguientes:

- a) Realizar compras emergentes del producto en mención;
- b) Promover licitaciones que aseguren el suministro del producto y adjudicar el abastecimiento por el período que considere necesario;
- c) Gestionar el uso de fondos para el pago de las compras emergentes;
- d) Diseñar y poner en práctica programas de racionamiento de producto según las necesidades imperantes;
- e) Autorizar por medio de Resolución a las otras empresas importadoras autorizadas, a suministrar el producto a las plantas envasadoras de la empresa con problemas de abastecimiento, para lo cual se deberá indicar el período que durará la situación en mención;
- f) Requerir a las otras empresas importadoras y envasadoras de GLP a llenar cilindros de la marca de la cual no sean sus titulares, toda vez se compruebe la disponibilidad de producto que éstas tengan, para lo cual se deberá indicar el período que durará la situación en mención;
- g) Autorizar la utilización de los inventarios mínimos de seguridad del productor o importadores;
- h) No autorizar exportaciones.

Art. 27.- En casos de un desabastecimiento de GLP generado por el titular de una determinada marca, la Dirección autorizará por medio de Resolución a los titulares de las otras marcas existentes en el mercado local para que llenen los envases cilíndricos portátiles del Titular de la marca causante del desabastecimiento, debiendo indicar el período por el cual podrán hacerlo.

La empresa que llene envases de otras marcas con autorización de la Dirección, reclamará al Ministerio de Economía, de conformidad con las disposiciones vigentes, el subsidio al GLP durante el tiempo que esté autorizada para realizar tal actividad, para lo cual Delegados de la Dirección podrán realizar cualquier tipo de verificación.

Art. 28.- Para obtener la autorización de importación o exportación de cilindros portátiles para envasado de GLP, los interesados deberán presentar ante la Dirección una solicitud que deberá contener lo siguiente:

- a) El nombre y generales del solicitante, y si se gestiona por medio de otra persona las generales de ésta y la calidad con que actúa, Número de Identificación Tributaria (NIT), Número de Registro de Contribuyente IVA, número de Registro de Matrícula de Comercio. En caso de los extranjeros original y copia del Pasaporte. Para personas jurídicas toda la documentación que compruebe la existencia legal de ésta y la personería jurídica con que actúa el solicitante;
- b) Dirección postal, número de teléfono, telefax y correo electrónico;
- c) Exposición sucinta de la solicitud;
- d) Fabricante, país de origen o de destino de los cilindros;
- e) Cantidad y capacidad en gas de los cilindros a importar o exportar;
- f) Vía de transporte a utilizar para realizar lo solicitado;
- g) En el caso de una exportación, copia del Certificado de calidad del Fabricante de los cilindros
- h) Lugar en San Salvador para oír notificaciones

Art. 29.- Para obtener autorización de registro de color o modificación del mismo en los cilindros portátiles para envasar GLP, el interesado deberá presentar ante la Dirección, una solicitud que deberá comprender lo expresado en las letras a), b) y c) del artículo anterior, así como lo siguiente:

- a) Solicitud de color para los envases de su propiedad o, en caso de ser modificación, agregar la copia de la autorización inicialmente otorgada por la Dirección;
- b) Lugar en San Salvador para oír notificaciones.

Art. 30.- Para obtener la autorización de utilizar en el mercado nacional los cilindros portátiles para envasado de GLP, el interesado deberá presentar ante la Dirección, una solicitud que deberá contener lo señalado en el Art. 28, letras de la a) a la d), así como lo siguiente:

- a) Cantidad de cilindros del lote importado;
- b) Lista de números de serie de los cilindros;
- c) Copia del certificado de calidad del fabricante de los cilindros, en el cual se detalle que la norma utilizada para la fabricación de los mismos cumple con lo dispuesto en el Art. 22 de este Reglamento;
- d) Copia de factura comercial y póliza de importación;

e) Copia del certificado de calidad de la lámina utilizada para fabricar los cilindros portátiles, en el cual se deberá establecer la composición química de la misma; y

f) Lugar en San Salvador para oír notificaciones.

Art. 31.- Para obtener autorización para dedicarse a la fabricación, instalación, mantenimiento y reparación de equipos para uso de GLP en automotores y para los que se dediquen a la fabricación, mantenimiento y reparación de envases cilíndricos portátiles de GLP, los interesados deberán presentar ante la Dirección, una solicitud que deberá cumplir con los requisitos señalados en el Art. 28, letras a), b) y c), así como lo siguiente:

a) Solvencias vigentes del pago del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios;

b) Croquis de localización, especificando propiedades colindantes y el detalle de las actividades a las que se dedican en dichas propiedades;

c) Distribución en planta y diagrama de proceso;

d) Capacidad instalada de la planta;

e) Certificación que demuestre la calificación de los principales procesos y del recurso humano especializado;

f) Detalle y justificación de las normas aplicables a cada área del proceso; y

g) Lugar en San Salvador para oír notificaciones

Art. 32.- Para obtener la autorización para dedicarse a la distribución de GLP envasado al por mayor, se deberá cumplir con lo establecido en las letras b), c), d) y h) del Art. 12 de la Ley; letra a) del Art. 28 de este Reglamento, así como lo siguiente:

a) Croquis de localización, especificando propiedades colindantes y el detalle de las actividades a las que se dedican en dichas propiedades;

b) Procedimientos a seguir en casos de emergencias;

c) Detalle de ubicación de equipos contra incendio;

d) Detalle de las unidades móviles a utilizar para la comercialización;

e) Descripción de forma y de los canales de distribución a utilizar;

f) Copia de las instrucciones para el manejo seguro de GLP a ser entregadas a los lugares de venta del mismo al detalle; y

g) Lugar en San Salvador para oír notificaciones

Art. 33.- Toda persona que se dedique a la distribución de GLP envasado al por mayor deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Norma Salvadoreña Obligatoria señalada en

el Art. 22 del presente Reglamento, en lo relativo al manejo, almacenamiento y transporte de cilindros portátiles con GLP.

Art. 34.- Los Delegados de la Dirección verificarán el peso del producto contenido en los envases cilíndricos portátiles para envasado de GLP, y si encontraren que el peso es menor al establecido en el respectivo acuerdo de fijación de precios, deberán elaborar la respectiva acta de Inspección para iniciar el trámite de la sanción correspondiente, de conformidad con la Ley y este Reglamento.

En la citada Acta se deberá establecer la condición en que se encontró el precinto o sello del cilindro, a efecto de deducir responsabilidades.

Art. 35.- No se deberá transportar cilindros portátiles conteniendo GLP, en vehículos destinados al transporte público de pasajeros.

Art. 36.- El propietario o titular de cada marca de GLP está en la obligación de presentar a la Dirección los procedimientos administrativos para el intercambio de cilindros que establece el Art. 10 de la Ley, tomando en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Exigir a los envasadores, distribuidores, transportistas y las tiendas que comercialicen su marca, a recibir el envase vacío que el consumidor lleve, siempre y cuando éste se encuentre en buenas condiciones de uso; es decir con su respectiva válvula, sin perforaciones e identificados con su marca y color;
- b) El intercambio deberá ser de uno a uno y se podrá efectuar con cilindros de diferentes capacidades, toda vez no exista una diferencia entre ellos mayor de 10 libras;
- c) El intercambio deberá hacerse en toda la cadena de comercialización de GLP envasado;
- d) La periodicidad de los intercambios;
- e) Los puntos de intercambio, teniendo en cuenta que no se hagan en lugares que obstruyan la libre circulación de vehículos y peatones.

Art. 37.- Las personas que intervengan en el sistema de intercambio de cilindros no podrán dañar o destruir envases que sean de otra marca, y deberán designar un área específica para almacenar los cilindros, de tal forma que se minimice su deterioro.

Art. 38.- Los titulares o propietarios de marcas de GLP y los distribuidores mayoristas que intervengan en el Sistema de Intercambio de cilindros portátiles deberán llevar un registro de las notificaciones de intercambio a las demás empresas, así como de sus confirmaciones de recibo de las mismas.

Art. 39.- El GLP que se comercialice a nivel nacional, así como el que circule por el territorio nacional en camiones cisterna en tránsito hacia otro país, deberá estar odorizado de conformidad a lo establecido en la Norma Salvadoreña Obligatoria correspondiente.

Se exceptúa de la anterior disposición el GLP que se utiliza para la fabricación de aerosoles y otros procesos industriales en los cuales dicho producto no se utilice como combustible.

Art. 40.- A efecto de dar cumplimiento con lo establecido por el Art. 17, letra l) de la Ley, el Ministerio emitirá los respectivos Acuerdos en los que se establecerá el sistema para determinar los precios máximos de facturación del GLP para consumo doméstico, así como los precios de venta al consumidor final por cada presentación y canal de comercialización.

Para efectos de la estructura del precio de venta, el envasador podrá realizar funciones de distribuidor mayorista de GLP.

La presente disposición no se aplicará a las presentaciones de GLP que no califiquen para gozar de subsidio.

Art. 41.- El GLP envasado en recipientes con capacidades menores a 10 libras para uso en estufas o lámparas, que se importen al país a partir de la vigencia del presente Reglamento, deberán tener las instrucciones de su uso en idioma castellano.

Art. 42.- A efecto de cumplir con la disposición establecida en el Art. 17, letra n) de la Ley, el propietario o titular de la marca está obligado a contar con un seguro de daños a terceros, el cual deberá cubrir toda la cadena de comercialización.

CAPITULO V

TRANSPORTE

Art. 43.- Las personas dedicadas al transporte de productos de petróleo por medio de camiones cisterna necesitan autorización de la Dirección, para lo cual deberán cumplir con las normas fijadas por el Art. 12, letras b), c) y d) de la Ley, y el Art. 28, letra a) de este Reglamento, al igual que con los requisitos siguientes:

- a) Original y copia de las tarjetas de circulación del o los vehículos dedicados al transporte de productos de petróleo;
- b) Características o especificaciones de los camiones cisterna a utilizar;
- c) Original y Copia de la Póliza del Seguro de daños a terceros, o acreditar la calidad de auto aseguro, la cual deberá comprobar con un Acta Notarial;
- d) Lista de los motoristas con sus correspondientes copias de las licencias de conducir;
y
- e) Lugar en San Salvador para oír notificaciones.

Art. 44.- Las personas autorizadas para el transporte de productos de petróleo, deberán notificar a la Dirección las sustituciones o cambios de los vehículos de su flota de transporte, así como de los motoristas.

Art. 45.- Los suministrantes de productos de petróleo y los titulares de estaciones de servicio y tanques para consumo privado podrán contratar libremente los vehículos de transporte de los productos de petróleo regulados por la Ley, siempre que éstos reúnan las condiciones de seguridad que se establecen en el presente Reglamento y otras normas aplicables. No se podrá condicionar el suministro de productos de petróleo, al uso de determinados equipos de transporte.

Art. 46.- El transporte de productos de petróleo por carretera se hará en camiones cisterna especialmente contruidos para tal fin. Estos deberán cumplir con lo establecido en el Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial, la Norma Salvadoreña Obligatoria NSO 55.29.01:01 Transporte de Carga. Pesos, Dimensiones y Seguridad Vial y demás normas aplicables.

Art. 47.- Las personas autorizadas para el transporte de productos de petróleo deberán dar cumplimiento a las siguientes normas mínimas de seguridad y operación, aplicables a los conductores y a los camiones cisterna:

a) No se permitirá el transporte de pasajeros o copilotos en los camiones cisterna, salvo en el caso de que exista aprobación justificada por la persona o empresa titular de la autorización de transporte.

b) Asegurarse que los conductores cuenten con la capacitación necesaria en el manejo seguro del producto.

c) Exigir que sus conductores porten una copia de la certificación vigente de la calibración del tanque y una copia de la constancia de la revisión mecánica del vehículo y del estado del depósito para el combustible. Estas deberán renovarse cada año.

d) Todas las entradas para llenado, boca de visita o domo y abertura de inspección, deberán estar protegidas contra daños que pudieran resultar por alguna fuga del producto en caso de vuelco del vehículo.

e) Cada camión cisterna deberá estar provisto de una defensa trasera para proteger el tanque y la tubería en caso de una colisión en esa parte y minimizar la posibilidad de daños.

f) Cada tanque deberá contar con una placa de identificación, la cual estará fijada al mismo ya sea por soldadura, remachado u otro medio igualmente adecuado. La placa debe estar marcada con caracteres legibles estampados, grabados en relieve u otro método, formando letras en o sobre la misma placa de metal, conteniendo por lo menos la siguiente información:

- 1) Fabricante del tanque y fecha de fabricación.
- 2) Presión de diseño (kgf/cm^2 o psi).
- 3) Material del cuerpo y las tapas o casquetes.
- 4) Capacidad del tanque (volumen nominal).
- 5) Peso bruto del tanque.

Art. 48.- En el caso de las personas autorizadas para el transporte de GLP a granel en camiones cisterna deberán cumplir con lo establecido en las letras a), b), c) y e) del artículo anterior, y adicionalmente cumplir con lo siguiente:

- a) No deberán efectuar operaciones de trasiego de un vehículo a otro, salvo en casos de accidentes o desperfecto del vehículo.
- b) Los vehículos de transporte utilizados para GLP deben contar con los elementos indispensables listados a continuación, los cuales deberán estar en buenas condiciones de funcionamiento:
 - 1) Válvula de alivio de presión.
 - 2) Válvula de exceso de flujo.
 - 3) Indicador de nivel de producto.
 - 4) Manómetro.
 - 5) Termómetro (con rango de $-50\text{ }^{\circ}\text{C}$ a $+50\text{ }^{\circ}\text{C}$).
 - 6) Accionador de la válvula interna.
 - 7) Válvulas de cierre rápido y/o de globo para GLP y con presión de trabajo mayor de 28 kgf/cm^2 .
 - 8) En caso de tener bomba de trasiego, los vehículos de transporte deberán contar con válvula de retorno automática.

Art. 49.- Los titulares de autorizaciones de transporte y los motoristas de los camiones cisterna son responsables solidariamente de la calidad y cantidad de los productos de petróleo que se transporten en sus equipos; en caso de detectarse adulteraciones y/o contaminaciones de los productos, se procederá al trámite sancionatorio de conformidad con la Ley y el presente Reglamento, sin que ello los exonere de las responsabilidades civiles y penales en que incurran.

CAPITULO VI

REQUISITOS PARA LAS AUTORIZACIONES DE FUNCIONAMIENTO, TRANSFERENCIA DE AUTORIZACIONES Y MODIFICACION DEL NOMBRE COMERCIAL

Art. 50.- Terminada la construcción del depósito de aprovisionamiento, estación de servicio, tanque para consumo privado y plantas de envasado de gas licuado de petróleo, el interesado solicitará por escrito a la Dirección la autorización respectiva para el funcionamiento y operación, cumpliendo con lo que se detalla a continuación:

- a) Nombre, denominación o razón social del solicitante;
- b) Número de expediente otorgado por la Dirección;

- c) Copia del Acta de Inspección de testificación de pruebas de hermeticidad de los tanques y tuberías instaladas. Estas pruebas deberán ser realizadas preferentemente por una compañía independiente;
- d) Tipos de servicio a prestar en sus instalaciones;
- e) Juego de los planos que sufrieron modificaciones después de realizar la construcción;
- f) Informes originales de los resultados de las pruebas técnicas realizadas a los tanques, equipos principales y sus accesorios, antes y después de instalados;
- g) Contrato de arrendamiento en los casos aplicables;
- h) Lugar en San Salvador para oír notificaciones;

Art. 51.- Los interesados en una transferencia de autorización de funcionamiento de depósitos de aprovisionamiento, estaciones de servicio, tanques para consumo privado de productos de petróleo o plantas de envasado y distribución de GLP, deberán presentar una solicitud por escrito a la Dirección, dentro de los treinta días posteriores a la fecha de celebración del contrato o documento que demuestre la transferencia de la autorización, cumpliendo con lo establecido en las letras a) y c) del Art. 28, así como con lo siguiente:

- a) En caso de ser una estación de servicio el objeto de la transferencia, indicar la nueva denominación con la que prestará servicio;
- b) Resciliación del Contrato correspondiente;
- c) Documentos de la transferencia de la autorización, certificados por Notario;
- d) Solvencia vigente del pago del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios de ambas personas;
y
- e) Lugar en San Salvador para oír notificaciones.

Art. 52.- Toda persona natural o jurídica que desee modificar el nombre comercial a la estación de servicio cuyo funcionamiento ha sido autorizado de conformidad con la Ley y el presente Reglamento, deberá presentar a la Dirección un escrito, en el que informa el cambio de nombre.

CAPITULO VII

IMPORTACION Y EXPORTACION DE PRODUCTOS

Art. 53.- Toda persona natural o jurídica que realice importaciones y/o exportaciones de productos de petróleo, no necesitará de autorización otorgada por la Dirección; sin embargo,

en ambos casos, deberá estar inscrita en el Registro de Comercializadores de Productos de Petróleo y cumplir con el envío de la información que la Dirección le requiera de conformidad con la Ley, en los formatos diseñados para tal efecto.

El GLP por ser producto subsidiado sí requiere de autorización de la Dirección para su exportación, reexportación o transferencia de un país a otro.

Art. 54.- Toda persona que desee exportar GLP, deberá presentar ante la Dirección una solicitud escrita, la cual contendrá lo siguiente:

- a) Lo señalado en las letras a), b) y h) del Art. 12 de la Ley;
- b) Número de inscripción en el Registro de Comercializadores de Productos de Petróleo;
- c) Volumen a exportar, destino, frecuencia y fechas probables de la exportación;
- d) Justificación de la exportación;
- e) Vía de transporte a utilizar y precio FOB por barril a exportar;
- f) Niveles de inventarios reales a la fecha y proyección diaria de producción, importación, ventas y de existencia para el período de treinta días, a partir de la fecha de exportación;

La Dirección utilizará el procedimiento señalado en el Art. 62 del presente Reglamento.

Previo a la emisión de la autorización, la Dirección podrá realizar inspección para verificar la información proporcionada.

Art. 55.- En casos en los que se prevea un desabastecimiento de productos de petróleo, se podrán suspender temporalmente las exportaciones de dichos productos.

CAPITULO VIII

PROCEDIMIENTO PARA LAS AUTORIZACIONES

Art. 56.- Las autorizaciones para construcción de Depósitos de Aprovisionamiento, Estaciones de Servicio, Tanques para Consumo Privado y Envasadores de GLP, se otorgarán por medio de Acuerdo del Ministerio.

Las solicitudes se presentarán a la Dirección separando la documentación legal y documentación técnica, ambos en original y copia, cumpliendo con los requisitos que se establecen en la ley y el presente Reglamento.

Art. 57.- Presentada la solicitud se revisará para comprobar si en ella se consignan los requisitos señalados en la Ley y el Reglamento, así como si se anexan los documentos correspondientes, de no cumplir los mismos será devuelta en el momento al interesado junto

con un detalle por escrito de los requisitos omitidos. Si los cumple, se aceptará la solicitud, se sellará y fechará de recibido junto con una copia de lo presentado, la cual se devolverá al interesado, se hará el registro de la misma asignando el número correspondiente de expediente, según el orden de llegada.

El orden de presentación de las solicitudes da derecho preferente para el otorgamiento de lo solicitado, siempre y cuando llene los requisitos de Ley antes citados.

Art. 58.- La Dirección efectuará el análisis de la documentación legal y técnica presentada por el interesado. En caso que la información y documentación sean correctas, será admitida la solicitud y se ordenará la inspección correspondiente en el lugar.

Si del análisis de la solicitud y documentos anexos se determina que no cumple totalmente con algún requisito o la información y documentación está incompleta o incorrecta, se prevendrá al interesado para que en un plazo máximo de treinta días hábiles cumpla con lo requerido. Este plazo podrá ampliarse por una única vez por un nuevo período de hasta sesenta días hábiles en aquellos casos en los cuales se presenten razones justificadas ante la Dirección.

Si el interesado no cumpliera con lo prevenido en el plazo otorgado, se tendrá por abandonada su petición y caducada la instancia, de conformidad al Art. 471-A del Código de Procedimientos Civiles.

Art. 59.- Después de efectuada la Inspección antes mencionada se elaborará un dictamen técnico en el que se califique favorable o desfavorable la petición. Si el citado dictamen fuere desfavorable, pero existen elementos que pueden subsanarse, la Dirección prevendrá al interesado y establecerá el tiempo máximo para su cumplimiento.

Después de elaborado el dictamen favorable o desfavorable, se trasladarán las diligencias al Ministro de Economía quien en caso de ser favorable emitirá el respectivo Acuerdo dentro de los siguientes diez días hábiles, el cual deberá ser aceptado por el interesado en el término de ocho días hábiles posteriores a la notificación del mismo; dentro del mismo término, deberá presentar además, Constancia de la fecha de publicación del referido Acuerdo en el Diario Oficial. Si el dictamen fuere desfavorable, emitirá la resolución en ese mismo sentido. Si el interesado no estuviere conforme con lo resuelto, podrá interponer Recurso de Revisión ante el mismo Ministro dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación respectiva. Dicho Recurso será resuelto dentro de los siguientes quince días hábiles al de su presentación. Esta resolución no admitirá recurso alguno.

Cuando el Acuerdo sea favorable para el interesado y no sea aceptado en el término establecido, o no inicie la construcción dentro del término señalado por el titular de la autorización en su solicitud, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, se ordenará el archivo de las diligencias.

La Dirección podrá solicitar información, practicar las comprobaciones y realizar las inspecciones que estime convenientes para resolver lo procedente.

Art. 60.- Las autorizaciones para Distribuidor Mayorista de Productos de Petróleo se otorgarán por medio de Resolución de la Dirección y para tal efecto se procederá de

conformidad a lo señalado en los Arts. 57 y 58 del presente Reglamento, en lo pertinente.

Después de efectuada la inspección a que alude el Art. 58, inciso 1º, se elaborará un dictamen técnico en el que se califique favorable o desfavorable la petición, emitiéndose la respectiva Resolución. Si el citado dictamen fuere desfavorable, pero existen elementos que pueden subsanarse, la Dirección prevendrá al interesado y establecerá el tiempo máximo para su cumplimiento.

Art. 61.- Las autorizaciones de Funcionamiento para Depósitos de Aprovisionamiento, Estaciones de Servicio, Tanques para Consumo Privado y Envasadores de GLP se otorgarán por medio de Resolución emitida por la Dirección, la que procederá de conformidad con los Arts. 57 y 58 de este Reglamento, en lo pertinente.

En la inspección que se realice deberá comprobarse que se ha cumplido con las condiciones contempladas en la Ley y el Acuerdo que concedió la autorización de construcción respectiva; así como las normas señaladas en el presente Reglamento.

La Dirección podrá ordenar que se realicen pruebas físicas de la infraestructura instalada a fin de constatar el adecuado funcionamiento y seguridad de las mismas.

Si la inspección fuese satisfactoria, la Dirección emitirá dictamen favorable y procederá a emitir la Resolución que autorice el funcionamiento de las instalaciones.

Si la inspección no fuese satisfactoria, la Dirección otorgará al interesado un plazo para que cumpla lo requerido; al finalizar dicho período se efectuará una segunda inspección y con base a su resultado se emitirá la correspondiente Resolución. Si ésta es desfavorable, podrá interponerse Recurso de Revisión ante la misma Dirección.

Art. 62.- Para el otorgamiento de transferencia de las autorizaciones de depósitos de aprovisionamiento, tanques para consumo privado, envasadores de GLP y estaciones de servicio, la Dirección una vez presentada la solicitud procederá a comprobar si los documentos correspondientes están completos y si faltare alguno será devuelta en el momento al interesado junto con un detalle por escrito de los requisitos omitidos para que los supere. Si la solicitud estuviera completa se aceptará, se sellará y fechará de recibido junto con una copia de lo presentado, asignando el número del expediente para efectos de seguir el trámite.

La Dirección efectuará el análisis de la documentación presentada por el interesado. Si la solicitud cumple con todos los requisitos y la información y documentación es correcta, se admitirá la misma y emitirá la respectiva Resolución.

El mismo procedimiento se seguirá para las Autorizaciones de Distribución de GLP envasado al por Mayor y autorizaciones de Importación o Exportación de Cilindros Portátiles para envasado de GLP y Registro o Modificación de Color de Cilindros Portátiles para GLP.

Art. 63.- El otorgamiento de Autorizaciones para la Fabricación, Mantenimiento y Reparación de Cilindros Portátiles para Envasado de GLP e Instalación, Mantenimiento y Reparación de Cilindros Portátiles para envasado de GLP e Instalación, Mantenimiento y Reparación de Equipos para uso en Automotores se hará por medio de Resolución de la Dirección y se procederá de conformidad a lo establecido en el Art. 60 del presente Reglamento.

Art. 64.- Para otorgar la autorización para la utilización en el Mercado Nacional de Cilindros Portátiles para envasar GLP, se procederá de conformidad a lo establecido en los Arts. 57 y 58 de este Reglamento. Después de efectuada la inspección, se elaborará un dictamen técnico en el que se califique favorable o desfavorable la petición, emitiéndose la respectiva Resolución por parte de la Dirección. Si el citado dictamen fuere desfavorable, pero existen elementos que pueden subsanarse, la Dirección prevendrá al interesado y establecerá el tiempo máximo para su cumplimiento.

Art. 65.- Antes de autorizar la utilización en el mercado local de los cilindros portátiles para envasado de GLP, la Dirección realizará u ordenará las inspecciones y ensayos de laboratorio que considere necesarios, a fin de garantizar la calidad y seguridad de los cilindros portátiles.

CAPITULO IX DISPOSICIONES GENERALES

Art. 66.- Toda persona natural o jurídica propietaria, titular, o que bajo cualquier otra denominación opere Depósitos de Aprovisionamiento, Estaciones de Servicio, Tanques para Consumo Privado y envasadores de GLP regulados por la Ley, estará obligada a instalar, operar y mantener en servicio el equipo necesario para el manejo eficiente y seguro de los productos de petróleo, cumpliendo con las normas técnicas necesarias.

Art. 67.- Para efectos del Art. 5 de la Ley, las autorizaciones de construcción de cualquier tipo de instalación se otorgarán por medio de Acuerdo Ejecutivo; mientras que las autorizaciones de funcionamiento de las mismas, así como otro tipo de autorizaciones contempladas en la Ley y este Reglamento se otorgarán por medio de Resolución emitida por la Dirección.

Art. 68.- En lo referente a la calidad de los productos de petróleo regulados por la Ley, las personas autorizadas para realizar actividades de depósito, transporte y distribución de los citados productos, deberán cumplir con las disposiciones establecidas en las Normas Salvadoreñas Obligatorias siguientes:

- 1) NSO 75.04.01:97 Productos de Petróleo. Gasolina Especial y Regular Sin Plomo. Especificaciones.
- 2) NSO 75.04.02:97 Productos de Petróleo. Gases Licuados de Petróleo: Butano Comercial y Mezcla Propano-Butano (Propano Comercial). Especificaciones.
- 3) NSO 75.04.03:97 Productos de Petróleo. Querosina de Aviación (Jet A-1) Especificaciones.

- 4) NSO 75.04.04:97 Productos de Petróleo. Querosina de Iluminación. Especificaciones.
- 5) NSO 75.04.05:97 Productos de Petróleo. Aceite Combustible Diesel Liviano (Automotriz). Especificaciones.
- 6) NSO 75.04.06:97 Productos de Petróleo. Aceite Combustible Diesel Industrial (Nº 2). Especificaciones.
- 7) NSO 75.04.07:97 Productos de Petróleo. Aceite Combustible Industrial Nº 6 (Bunker C). Especificaciones.
- 8) NSO 75.04.08:97 Productos de Petróleo. Asfaltos. Especificaciones
- 9) NSO 75.04.09:99 Productos de Petróleo. Aceites Lubricantes para Motores a Gasolina y Diesel. Especificaciones.

Art. 69.- Las personas autorizadas para realizar actividades de depósito, transporte y distribución de los productos de petróleo, deberán cumplir con las normas y disposiciones sobre conservación y protección del medio ambiente, así como con las normas aplicables.

Toda persona que sea autorizada por el Ministerio para construir depósitos de aprovisionamiento, estaciones de servicio o tanques para consumo privado, deberá cumplir con la normativa ambiental correspondiente.

Art. 70.- Las personas que realicen actividades reguladas por la Ley y el presente Reglamento o sus representantes y empleados, están obligados a permitir la entrada de los Delegados de la Dirección a los establecimientos correspondientes, a efecto de que puedan realizar inspecciones, verificar aspectos relacionados con el peso, medida y la calidad de los productos de petróleo que posean en sus instalaciones, pudiendo tomar muestras de los productos y realizar las pruebas y ensayos de laboratorio necesarios; así como revisar la información y documentación respectiva y realizar cualquier otra diligencia necesaria vinculada a la inspección.

Art. 71.- Toda actividad regulada por la Ley, además de requerir la autorización correspondiente, deberá contar con su inscripción en el Registro de Comercializadores de Productos de Petróleo que para tal efecto llevará la Dirección.

El Registro de Comercializadores de Productos de Petróleo incluirá la siguiente información:

- a) Los datos generales de los titulares de Autorizaciones concedidas, indicando el número y fecha del instrumento legal por medio del cual se le autorizó;
- b) Las fechas de otorgamiento y vencimiento, renovaciones, traspasos y cancelaciones de las mismas.

Será responsabilidad de la Dirección mantener debidamente actualizado dicho Registro.

Art. 72.- Las autorizaciones emitidas a partir de la vigencia del Decreto Legislativo No. 1113, de fecha 9 de enero de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 15, Tomo No. 358, del 24 de ese mismo mes y año, y del presente Reglamento, serán registradas de oficio por la Dirección en el Registro establecido en el artículo anterior.

Toda persona titular de autorizaciones otorgadas con fecha anterior a las reformas de la Ley y su Reglamento, será inscrita en el Registro de Comercializadores de Productos de Petróleo.

Art. 73.- Las personas que importen productos de petróleo deberán remitir a la Dirección la información consolidada del mes anterior de las importaciones de productos de petróleo y presentarla dentro de los diez días hábiles del mes siguiente, anexando copia de la documentación que respalde la importación, incluyendo el Certificado de Calidad; caso contrario, se procederá a sancionar de conformidad con lo establecido en la Ley y este Reglamento.

Dichas personas, así como las que realicen actividades de exportación de productos de petróleo, deberán estar inscritas en el Registro de Comercializadores de Productos de Petróleo que llevará la Dirección y cumplir con las Normas y sus procedimientos, señalados en el Art. 69 del presente Reglamento.

Art. 74.- Para el cumplimiento de lo señalado en el Art. 13, letra j) de la Ley, la Dirección comunicará a todas las personas autorizadas para realizar actividades de depósito, transporte y distribución de productos de petróleo, los formatos de los cuadros a utilizarse y demás disposiciones al respecto, estando dichas personas obligadas a dar cumplimiento a la presente disposición.

Art. 75.- Para tramitar las solicitudes de ampliación de las instalaciones o de la capacidad de almacenamiento de Depósitos de Aprovisionamiento, Estaciones de servicio, tanques para consumo privado y envasadores de GLP regulados por la Ley, se deberá cumplir con los mismos requisitos y procedimientos establecidos para la construcción de los mismos.

Art. 76.- El Ministerio de Economía emitirá un Acuerdo por medio del cual se establecerán las normas comúnmente utilizadas en la industria petrolera que serán aplicables en los artículos referidos del presente Reglamento. Así mismo, la Dirección podrá emitir las disposiciones e instructivos que considere necesarios para la mejor aplicación de la Ley y el presente Reglamento.

Art. 77.- Los casos no previstos en el presente Reglamento, serán resueltos por el Ministerio de Economía, teniendo en cuenta la legislación complementaria vigente que fuere aplicable y razones de equidad y justicia.

Art. 78.- Toda persona inscrita en el Registro de Importadores y Exportadores que, de conformidad al Acuerdo No. 1062, de fecha 20 de diciembre de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 241, Tomo No. 349, del 22 del mismo mes y año, que es llevado por la Dirección, así como el Registro al que alude el Art. 25 de la Ley, pasarán de oficio a formar parte del Registro de Comercializadores de Productos de Petróleo.

CAPITULO X

SANCIONES

Art. 79.- Las sanciones que establece el Art. 19 de la Ley, serán impuestas por el Ministerio a través de la Dirección, el cual aplicará el procedimiento establecido en la Ley de Procedimiento para la Imposición del Arresto o Multa Administrativos, emitida por Decreto Legislativo N° 457, de fecha 1 de marzo de 1990, publicado en el Diario Oficial N° 70, Tomo No. 306, del 21 del mismo mes y año.

Art. 80.- Cuando las sanciones establecidas en el Art. 19 de la Ley sean multas, se expresarán en salarios mínimos mensuales, equivaliendo cada salario mínimo mensual a treinta salarios diarios industrial vigente.

Si una persona fuere reincidente de una infracción Menos Grave, se continuará imponiendo la multa a que se refiere el Art. 19 de la Ley.

Art. 81.- Para efectos del cierre definitivo del establecimiento como consecuencia de una reincidencia de infracción Muy Grave señalada en el Art. 19, letra c) de la Ley, se aplicará el siguiente procedimiento:

- a) Cuando la Dirección tuviere conocimiento, de oficio o por denuncia, que se ha cometido una reincidencia de infracción Muy Grave establecida en la Ley, constatará el hecho por medio de Inspección, de la cual se levantará la correspondiente Acta, pudiendo recibir las pruebas que se le presentaren.
- b) Verificado lo establecido en la letra anterior, se mandará a oír al presunto infractor reincidente a manifestar su defensa, dentro de un término que no excederá de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del correspondiente Auto de Notificación.

Dicho Auto de notificación deberá contener una relación sucinta del hecho que lo motiva, y para este efecto se buscará a la persona en la dirección de su residencia, negocio, oficina o trabajo, y no encontrándolo en ninguna de esas partes se le dejará esquila con su mujer, hijos, socios, dependientes o trabajadores domésticos o cualquier otra persona que ahí residiere, siempre que fuere mayor de edad. Si las personas mencionadas se negaren a recibirla, se fijará esquila en la puerta de la casa o local.

- c) Si el presunto infractor no compareciere en el término legal a manifestar su defensa, de oficio se le declarará rebelde y se continuará con el procedimiento
- d) Si compareciere en el término legal e hiciere oposición a manifestar su defensa, o fuere declarado rebelde, se abrirá a prueba el procedimiento por el término de ocho días hábiles, dentro del cual deberán presentarse las pruebas ofrecidas y confirmarse las mencionadas en el informe o denuncia.

Cuando el presunto infractor no hiciere oposición o confesare la contravención, podrá omitirse la apertura a prueba.

Si fuere necesario practicar inspección, compulsas, peritaje o análisis de laboratorio, se ordenará inmediatamente aunque no haya apertura a prueba.

Las pruebas por documentos podrán presentarse en cualquier estado del procedimiento, antes de la resolución definitiva.

- e) Concluido el término de prueba y recibidas las que se hubieren ordenado o solicitado, se remitirán las diligencias al Ministro de Economía, quien dictará resolución dentro de los quince días hábiles siguientes al recibo de las mismas.
- f) Transcurrido el término legal, si no se interpusiere ningún recurso contra la resolución que dicta el cierre definitivo del establecimiento, se declarará ejecutoriada; en caso de interponerlo se procederá a tramitarlo de conformidad al Capítulo III de la Ley de Procedimiento para la Imposición del Arresto o Multa Administrativos.
- g) La Dirección certificará la resolución que dicta el cierre definitivo del establecimiento a la Policía Nacional Civil, para que la haga efectiva.

Art. 82.- Cuando la Dirección tuviere conocimiento de la contravención señalada en el Art. 24 de la Ley, que puede derivar en una responsabilidad civil o penal, sin perjuicio del procedimiento sancionatorio, lo hará del conocimiento de la autoridad competente, dentro de los tres días hábiles siguientes.

CAPITULO XI DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y VIGENCIA

Art. 83.- Las personas que a la vigencia del presente Reglamento estén autorizadas para la construcción de depósitos de aprovisionamiento, tanques para consumo privado y estaciones de servicio, y hayan dado por aceptados los términos de la Resolución correspondiente dentro de los sesenta días siguientes al de su notificación, podrán solicitar la autorización de funcionamiento del establecimiento, conforme los requisitos señalados en la autorización otorgada, cuyo cumplimiento será verificado mediante la inspección correspondiente.

Art. 84.- Derógase el Decreto Ejecutivo No. 51, de fecha 19 de junio de 1973, publicado en el Diario Oficial No. 121, Tomo No. 240, del 2 de julio del mismo año, que contiene el Reglamento para la Aplicación de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

Art. 85.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil tres.

FRANCISCO GUILLERMO FLORES PEREZ

Presidente de la República

MIGUEL E. LACAYO

Ministro de Economía

Publicado en el Diario Oficial Nº 125, Tomo Nº 360 del 8 de julio del 2003 y con vigencia a partir del 16 de julio del 2003.